# CONVENCION SOBRE LEGALIZACION DE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS

FIRMADO: ASUNCIÓN, 21 DE ENERO DE 1910 VIGENCIA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 1917 /

SINTESIS: 1. Autenticidad. — 2. Diligenciamiento. — 3. Revocación. — 4. Ratificación.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Doctor Gabriel Martínez Campos, y Su Excelencia el Señor Ministro del ramo, Don Manuel Gondra, con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Tit. II del Tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso Sud Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, de 11 de Enero de 1889, en la parte que so refiere a la legalización de exhortos y cartas rogatorias, y después de comunicarso reciprocamento sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## Artículo 10

A falta de la legalización establecida en el Tratado de Montevideo para autenticar las comisiones rogatorias en materia civil o criminal que se dirijan entre si los Tribunales de los países contratantes, bastará que ellas sean cursadas por intermedio de los Agentes diplomáticos, o, en su defecto, por los consulares.

#### Artículo 20

Las comisiones rogatorias libradas a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento ante las autoridades a que se dirijan, y que deberá abonar los gastos que él demande. Los que ocasionen las dirigidas de oficio serán a cargo del Gobierno exhortado.

#### Artículo 30

Esta Convención podrá ser revocada por cualquiera de las Partes Contratantes, previa denuncia hecha con un año de anticipación.

### Artículo 40

El canje de las ratificaciones de esta Convención se realizará en la ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar, en la ciudad de Asunción a los veintiún días del mes de Enero de 1910.

Fdo.: Gabriel MARTINEZ CAMPOS

Fdo.: M. GONDRA

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Lu Excelencia el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Doctor Gabriel Martinez Campos, y Su Excelencia el Señor Ministro del ramo, Don Manuel Gondra, con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Eit. II del Eratado de Derecho Trocesal sancionado en el Congreso Sud Americano de Derecho Internacional Trivado de Montevideo de 11 de Enero de 1889, en la parte que se refire à la legalización de exhartos y car tas ragatorias, y después de comunicarse recéprocamente sus Ilenos poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en la siguiente:-The second contract in the second contract to the second contract the second contract to the second contract to

A falta de la legalización establecida en el Crata. do de Montevideo para autenticar las comisiones rogatorias en materia civil à criminal que se dirijan entre si las Cribunales de los paises contratantes, bastará que ellas sean cursadas por intermedio de los Agentes diplomáticos, ó en su defec to, par los consulares -Ante 2: Las comisiones rogatorias libradas à petición de parte interesada, expresaran el nombre de la persona encargada de su déligenciamiento ante las autoridades à que se dirijan, y que debera abonar los gastos que él demande. Los que ocasio nen las dirigidas de aficio serán á cargo del Gobierno exhor-Esta Canvención padra ser revocada por xualquiera de las Tartes Contratantes, privia denuncia hecha con un año de anticipación.

El canje de las ratificaciones de esta Convención se realizarà en la audad de Buenos Aires à la mayor brevedad posible En fé de la cual los Plenipotenciarios la firman y sellan en dable ejimplar, en la ciudad de Asunción à las veintiun dias del mes de Emera de 1910-Gabriel Marking-lamps, Myours 

Parfamento de Relaciones Exteriores y Cello. Munsare, Octubre 10/910. Ale Congreso hacional. aprobado, Sométase al Honora Top and Milehrelly